

que decía así «De las decisiones del presidente se puede apelar a la cámara;» i quedó aprobado con el número 66.º

Concluida la aprobación del reglamento, propuso la comisión que solo creta deberse variar la redacción en estos términos «Colocar por artículo 5.º el que acababa de aprobarse bajo el número 65.º, variando la palabra 44.º por la de 43.º» Seguir el número 5.º por 6.º i así los demás hasta el 14.º que debe quedar de 15.º, anteponiendo «los taquígrafos» a «los amanuenses»; poner el que llevaba este número, por 17.º i seguir la variación de los números hasta el 23.º que debe quedar de 24.º suprimir en el que corría con este número, i debe ser el 25.º las palabras «todos los individuos presentes sin excepción» i sustituir la de «los auditores;» seguir por 26.º i 27.º los que eran 25.º i 26.º; pasar el que contenía el 27.º al 64.º de modo que el 28.º queda de 27.º i así sucesivamente los demás; variándose en el que era 59.º la palabra «esta» por «aquella» en el 60.º la de «congreso» por «cuerpo»; i suprimirse las de «congreso» i «de este»; en el 61.º suprimir «las bases» que aparecen duplicadas i en el 63.º añadir después de la palabra «de nuevo» «todo el proyecto;» i en el 65.º la de «espresado» antes de la de «nombramiento.» I siendo estas alteraciones de pura redacción, fué acordado se hicieran en el reglamento.

Se dió cuenta de haber presentado el taquígrafo cuatro diarios de debates, para que se resolviese sobre ellos, i les demás que fuese presentando, i el señor García del Río propuso, apoyado por otros señores, que correjido el estilo por la comisión se publicasen para que la nación se impusiera de los trabajos del congreso. El señor Unda, apoyado por el señor Escobar, hizo la modificación de que solo se publicasen los que en sentir de la comisión fuesen importantes; pero habiendo insistido el señor García del Río en la publicación de todos se votó la modificación i fué negada, aprobándose la mocion.

En este estado, no teniendo el congreso de que ocuparse, el señor presidente levantó la sesión.

El presidente del congreso.

Antonio José de Sucre.

Simon Burgos secretario

José D. Espinar secretario.

CONTINUA

El decreto arreglando los procedimientos en causas civiles interrumpido en el núm. 457.

Art. 129. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Después de la citacion, hasta el día de la relacion, solo podrá proponerse por causas que han sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion, i de allí adelante, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 130. El pedimento de recusacion debe ir firmado por la parte ó su procurador, que tenga poder con cláusula para recusar, i estar concebido en palabras honestas, moderadas i no ofensivas al recusado. Debe espresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, asignándose individualmente la que sea. Si es por parentesco deberá espresarse el grado, i si por amistad íntima, ó enemistad capital, las causas de que provengan.

Art. 131. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de recusacion, declarará dentro de tres días a lo mas, si ha ó no lugar a formar juicio conforme a la lei, sobre la recusacion que se propone. En el primer caso, el tribunal mandará en el mismo auto, que el expediente se pase al magistrado ó conjuer recusado, para que dentro del tiempo que se le señalará, esponga en términos claros i precisos, lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 132. Si el magistrado ó conjuer recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, el tribunal lo declarará inhabilitado de conocer en la causa; lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion, se presentan documentadamente probados, a

juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al magistrado.

Art. 133. Si el recusado no conviniere en los hechos, i además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá, que la promueva i produzca dentro del preciso término que para el efecto se le señalará.

Art. 134. Si el recusante no produjese prueba alguna, dentro del término señalado, el secretario sin esperar pedimento de parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, i este por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 135. El recusante, cuya recusacion se haya declarado inadmisibile, por no proponerse una causa legal, ó porque habiendola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos, ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa, i no se hubiese acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni subir de doscientos: esta pena será sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la reparacion de los agravios ó daños que se le hayan causado con la injusta recusacion, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 136. El magistrado ó conjuer que sepa, que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá declararla al tribunal, sin aguardar a que se le recuse, i este decidirá si la causa es justa, i si debe ó no abstenerse de conocer; cuya diligencia se anotará en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas, manifiesten su allanamiento, ó contradiccion, ea que se le separe. Si alguna de las partes conviniere en la separacion, se separará el juez por el mismo hecho, i sinó continuará conociendo.

Art. 137. La prorogacion a que se refiere el artículo anterior, solamente podrán hacerla las mismas partes ó sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

Art. 138. El allanamiento ó contradiccion de que hablan los artículos anteriores, podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificacion, i ante el secretario, estendiéndose inmediatamente la diligencia que firmará la parte, i autorizará el mismo secretario.

Art. 139. Esta prorogacion no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, i se entienda interesado, siempre que se trate de su propio interes, ó del de sus ascendientes ó descendientes, ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, del magistrado del tribunal superior, ó del juez que pronunció la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 140. Los fiscales, en calidad de tales, en ningun caso son recusables.

Art. 141. Los conjueres en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas, i en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuer sin espresar causa.

Art. 142. La recusacion de los gobernadores en los asuntos en que conocen como jueces ordinarios, se propondrá ante los tenientes asesores: la de estos, ante aquellos, i la de los jueces políticos i demás jueces de primera instancia, ante cualquiera otro juez de primera instancia i sinó lo hubiere, ante el mas inmediato.

Art. 143. La recusacion, en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion, i veinticuatro horas después, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él i no antes, hayan venido a noticia del recusante. Pasado este término, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 144. El juez a quien corresponda conocer del artículo de recusacion, arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los tribunales de justicia.

Art. 145. Así en los tribunales superiores, como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal, debiendo seguir en ella el juez subrogado por la lei, hasta ponerla en estado de sentencia, si

antes no se hubiere resuelto el artículo de recusacion. El juicio sobre recusacion se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 146. Contra el juicio definitivo que pronuncian los jueces ó tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 147. Cualesquiera jueces, ya sean ordinarios ó especiales, que sepan que en su persona concurre alguna causa de recusacion, proveerán auto esponiendola, cuyo auto se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas, manifiesten su allanamiento ó contradiccion, a que siga conociendo aquel juez. Si alguna de las partes no conviniere, se separará el juez por el mismo hecho, i sinó continuará conociendo, sea cual fuere la causa de recusacion.

Art. 148. La recusacion contra un alcalde parroquial ó pedáneo, se propondrá verbalmente ante el otro alcalde de la misma parroquia, quien extijirá inmediatamente informe verbal del juez recusado, para ver si conviene ó no en los hechos de la recusacion.

Art. 149. Si el juez recusado no conviniere en ellos, i la parte lo pidiere, el juez de la recusacion examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones i sin mas progreso, determinará sobre la recusacion, a mas tardar, dentro de veinticuatro horas. Si se admite, lo comunicará al recusado, i aprenderá el conocimiento de la causa.

Art. 150. De lo determinado, sobre la recusacion por el alcalde parroquial, no habrá lugar a ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 151. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin espresar causa alguna, con tal de que lo haga dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo después, sino es por causa legal, i siguiendose el juicio prevenido para estos casos.

Art. 152. Los relatores, secretarios, escribanos i notarios, pueden ser recusados libremente. En los tribunales en donde haya dos relatores, se pasará la causa al que quede espedito, i por defecto de este al secretario. Lo mismo se hará cuando haya dos secretarios i por su defecto el tribunal llamará a un escribano del número.

Art. 153. La alta corte por impedimento de su secretario llamará a uno de los del tribunal de apelaciones, ó a un escribano del número.

Art. 154. En los juzgados inferiores por recusacion de un escribano del número, se actuará con otro del número: a falta de este con uno de los escribanos nacionales, i no habiendolo con dos testigos.

Art. 155. Así los relatores, como los secretarios, escribanos i notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, i no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

(Se continuará.)

CIRCULAR.

Republica de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.—Bogotá 3 de abril de 1830.—Al señor prefecto de...

Teniendo el gobierno en consideracion:

1.º Que cuando algun empleado de hacienda es suspendido del destino, por estarsele siguiendo causa criminal no presta servicio a la Republica:

2.º Que el sueldo se satisface como una remuneracion del trabajo i en atencion al tiempo que se dedica en beneficio de la patria:

3.º Que no deben ser de mejor condicion los empleados suspensos por estarseles juzgando criminalmente, que los que se separan temporalmente del servicio por causa de enfermedad:

4.º Que el Estado no debe gravarse con el pago de dos sueldos, pagando integramente uno al empleado suspenso i otro al que sirve accidentalmente; ha resuelto, que en el caso de estar suspenso un empleado de hacienda, por estarsele siguiendo causa criminal, aunque se le declare inocente no debe pagarsele mas que una tercera parte de su asignacion, quedando